

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Para empezar, se tiene que mediante auto No. 775 del 14 de junio de 2019, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por La Sala Laboral del Tribunal Superior De Cali, integrando en calidad de litisconsorcio necesario al señor LUIS ALIRIO VARGAS NARVAEZ, ordenando la notificación.

Ahora bien, obra en el expediente que, el señor LUIS ALIRIO VARGAS NARVAEZ dentro del término oportuno, se presentó al despacho para notificarse personalmente del contenido del auto interlocutorio 497 del 21 de marzo de 2017 admisorio de la demanda.

A continuación, se tiene que dentro del término de traslado de contestación no se dio respuesta a la misma por parte del integrado en calidad de litisconsorte necesario, no obstante, obra en el expediente memorial de fecha 21 de julio de 2021, donde el integrado a la litis manifiesta que no desea estar vinculado en el proceso y que renuncia a cualquier interés sobre las pretensiones objeto de litigio.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del integrado a la litis.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 31 de marzo de 2022

En Estado No. - 53 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 411

La señora DANIELA ROJAS RODAS actuando en nombre propio solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EDDY FLOREZ CASTILLO con fundamento en el contrato de transacción celebrado el 25 de junio de 2021 mediante el cual se dio por terminado cualquier controversia entre las partes, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior dando cumplimiento en estricto sentido al contrato que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE**. Al Ejecutado teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a quedar en firme la decisión.

En cuanto a la medida de embargo solicitada en el escrito de demanda, advierte el despacho que la parte ejecutante prestó el juramento que trata el Art. 101 del CPTSS y teniendo en cuenta el principio de economía procesal y con el fin de evitar actuaciones innecesarias el Juzgado procederá a decretar la medida cautelar, indicando que una vez la parte demandante ratifique el juramento se librarán los correspondientes oficios.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de DANIELA ROJAS RODAS identificada con C.C. 1.114.835.382 de Cerrito - Valle y en contra de EDDY FLOREZ CASTILLO identificado con C.C. 35.600.378 de Quibdó - Choco, por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a) Por la suma de \$80.000.000 por concepto de contrato de transacción.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante rectificar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el señor EDDY FLOREZ CASTILLO identificado con C.C. 35.600.378 de Quibdó - Choco en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea la parte ejecutada en el BANCO BANCOOMEVA. Límitese el embargo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES MCTE \$120.000.000.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al Ejecutado EDDY FLOREZ CASTILLO identificado con C.C. 35.600.378 de Quibdó - Choco, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31/03/2022**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **STIVEEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 412

El señor JORGE LOZANO PINZÓN por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia 49 del 23 de febrero de 2018 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 16 del 12 de febrero de 2020 respecto de las diferencias adeudadas por concepto de indexación del retroactivo pensional adeudado, por las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La apoderada Ejecutante manifiesta que mediante Resolución SUB 214679 del 03 de septiembre de 2021, expedida por COLPENSIONES, se reconoció y ordenó el pago de las condenas impuestas, no obstante, indica la apoderada que aún persiste una diferencia por la suma de \$33.898.182 por la que pretende se libre orden de pago.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JORGE LOZANO PINZÓN identificado con C.C. 16.733.277 y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

a) Por la suma de \$33.898.182 por concepto de diferencia dejada de cancelar por COLPENSIONES por la indexación del retroactivo pensional al momento de dar cumplimiento de las condenas impuestas.

b) Por la suma de \$3.147.812 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.

c) Por la suma de \$2.200.000 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.

d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada -COLPENSIONES- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31/03/2022**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **STIVEEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 408

La señora MARIA ELENA GONGORA MARMOLEJO por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 335 del 22 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho y la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 237 del 30 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario 2015-00539, así como por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará PERSONALMENTE a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA ELENA GONGORA MARMOLEJO, identificada con C.C. 31.265.601 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$70.054.431 por concepto de diferencia de los intereses moratorios pagados y los intereses moratorios liquidados, generados entre el día 14 de noviembre de 2009 y el 29 de diciembre de 2021.
- b) Por la suma de \$12.058.287 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces,

quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, proceder a entregar el aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **31 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **53** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 413

El señor JOSE ALBERTO ORTEGON JIMENEZ por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de P.A.R. I.S.S. y la U.G.P.P. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 226 del 31 de julio de 2018 revocada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 340 del 10 de septiembre de 2021, respecto del retroactivo pensional a cargo de la U.G.P.P., por la diferencia por concepto de cesantías e intereses a la cesantía a cargo del P.A.R. I.S.S., por la indexación de la condena anterior, por las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia. Por último, no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a las Ejecutadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE ALBERTO ORTEGON JIMENEZ identificado con C.C. 16.627.416 y en contra de P.A.R. I.S.S. y la U.G.P.P, por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a) Por el retroactivo de la pensión de jubilación convencional concedida a partir del 01 de abril de 2015 y por el que se siga causando hasta el momento efectivo del pago.
- b) Por la suma de \$6.088.589 por concepto de diferencia de cesantía, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago.
- c) Por la suma de \$730.630 por concepto de intereses a la cesantía.
- d) Por la suma de \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia a cargo del P.A.R. I.S.S.
- e) Por la suma de \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia a cargo de la U.G.P.P.

f) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia a cargo del P.A.R. I.S.S.

g) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia a cargo de la U.G.P.P.

h) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ o por quien haga sus veces, quien se localiza en la calle 38 norte No. 6N - 35 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - "FIDUAGRARIA S.A.", representado legalmente por el Dr. GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ, o quien haga sus veces, quien se localiza en la Calle 16 No. 6 - 66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31/03/2022**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVÉEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 410

El señor JAIME DAGUA LOZADA por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 78 del 11 de febrero de 2021 proferida por este Despacho y la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 322 del 31 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00403. Y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS, se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y se ordena el reconocimiento y pago de pensión de vejez; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante y reconocer y pagar la pensión de vejez, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, y una vez realizado el traslado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con el retroactivo y por las costas del proceso ordinario impuestas en primera y segunda instancia; en igual sentido, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JAIME DAGUA LOZADA, en la forma prevista en la sentencia.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002750420 del 25 de febrero de 2022 por valor de \$3.000.000,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2019-00403-00 a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, quien cuenta facultad expresa para recibir según el poder obrante a folios 2 a 7 del expediente digital del proceso ordinario 2019-00403.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

A continuación, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JAIME DAGUA LOZADA, identificado con C.C. 10.480.464 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 78 del 11 de febrero de 2021 proferida por este Despacho y la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 322 del 31 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00403.
- b) Ordenar a COLPENSIONES pagar la suma de \$39.918.454. por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 15 de junio de 2019 y hasta el 31 de julio de 2021, a razón de 13 mesadas anuales. Se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta del total del retroactivo los aportes al régimen de salud que correspondan.
- c) Por el valor de las mesadas causadas desde el 01 de agosto de 2021 hasta la fecha de pago.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$3.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial 469030002750420 del 25 de febrero de 2022, por valor de \$3.000.000, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JAIME DAGUA LOZADA, identificado con C.C. 10.480.464 conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 78 del 11 de febrero de 2021 proferida por este Despacho y la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 322 del 31 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00403, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 31 DE MARZO DE 2022

En Estado No. **53** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 414

La señora ROSA INES POTES DE MELO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia 178 del 28 de junio de 2013 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral de Descongestión mediante sentencia 45 del 30 de abril de 2014, modificada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1346-2020 del 28 de abril de 2020, respecto de las diferencias adeudas por concepto de los intereses que trata el artículo 141 de la ley 100, por las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución.

CONSIDERACIONES

El apoderado Ejecutante manifiesta que mediante Resolución SUB 285235 del 28 de octubre de 2021, expedida por COLPENSIONES, se reconoció y ordenó el pago de las condenas impuestas, no obstante, indica el apoderado que aún persiste una diferencia por la suma de \$49.617.148 por la que pretende se libre orden de pago.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ROSA INES POTES DE MELO identificada con C.C. 29.553.147 y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a)** Por la suma de \$49.617.148 por concepto de diferencia dejada de cancelar por COLPENSIONES por los intereses que trata el artículo 141 de la ley 100.

- b)** Por la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.

c) Por la suma de \$616.000 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.

d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada -COLPENSIONES- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31/03/2022**

En Estado No. **053** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVEEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 441

Se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 385 del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a favor de los señores LUZ STELLA ESQUIVEL PACHECO Y GONZALO RUIZ, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 356 del 06 de diciembre de 2017, la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 099 del 10 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario 2016-00027, no obstante, se observa que el despacho, por un error involuntario en el numeral primero del mencionado auto, indico un apellido diferente respecto del señor GONZALO RUIZ.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 385 del 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de los señores LUZ STELLA ESQUIVEL PACHECO Y GONZALO RUIZ, identificados con Cédulas de ciudadanía Nro. 51.573.187 de Bogotá D.C y Nro. 14.446.073 de Cali, respectivamente; por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$47.799.395 por concepto de retroactivo pensional causadas entre el 20 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2019, a razón de 13 mesadas anuales. Se autoriza a PROTECCIÓN para que descuenta del total del retroactivo los aportes al régimen de salud que correspondan.
- b) A partir del 01 de abril de 2019 a pagar en un 50% de la mesada para cada uno de ellos. Hasta la fecha de pago.
- c) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de enero de 2014, sobre valores discriminados en los literales anteriores y hasta que se verifique su pago.
- d) Por la suma de \$2.065.091, por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- e) Por la suma de \$900.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.
- f) Por la suma de \$ 8.800.000, por concepto de agencias en derecho de casación.

g) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto."

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 de marzo de 2022**

En Estado No. - **49** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.409

La señora GEORGINA ESTUPIÑAN CASTRO, identificada con C.C.66.921.272, actuando en nombre propio solicita AMPARO DE POBREZA al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del CGP, fundándose en que laboró para la empresa GASHION FACTORY SAS desde el año 2009 hasta la fecha; que actualmente se encuentra incapacitada desde el 23 de agosto de 2017; y que para el año 2020 fue calificada por PORVENIR AFP con una pérdida de capacidad laboral del 50.89% y que su empleador no le ha pagado las prestaciones sociales, tales como prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías de los años 2017 a 2021; y que en razón de ello, no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que demande un Abogado.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se encuentra regulado en el artículo 151 del CGP y se concede a la persona que invoque su falta de capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; y en cuanto a oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 151 ibidem, preceptúa que podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demandada o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y que dicha solicitud deberá afirmarse bajo juramento en las condiciones previstas en el artículo precedente.

La jurisprudencia ha sostenido que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual debe ser analizado a la luz de lo previsto en el numeral 2° del artículo 42 del CGP teniendo en cuenta que el juez debe hacer efectiva la igualdad entre las Partes en el proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 13 de la CP.

Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en que deben considerarse las circunstancias de debilidad del trabajador afiliado o beneficiario frente al empleador o a la Administradora del Sistema General de Seguridad Social -según el caso- y en tal virtud debe removerse cualquier obstáculo que puede impedir a alguno de estos intervenir en esta clase de juicios puesto que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que debe garantizarse ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos de ley. Y por regla general dicha intervención debe realizarse a través de un profesional del derecho,

ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia y la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre, que establece la ley para quienes lo requieran.

En el presente caso se tiene que la señora GEORGINA ESTUPIÑAN CASTRO solicita se acoja su solicitud de amparo por no contar con los medios económicos suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho, pero lo cierto es que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su misma condición requiera, como es el caso de los Consultorios Jurídicos de las universidades, regulados a través de la Ley 2113 del 29 de julio de 2019.

El artículo 5° ibidem dice que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o de personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7° señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Para mayor ilustración el Despacho se permite compartir a la usuaria algunos de los consultorios de las universidades en la ciudad de Cali:

UNIVERSIDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO	HORARIO DE ATENCIÓN
SANTIAGO DE CALI	Carrera 8 No. 8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa	5183000 Ext 503-504	Lunes a viernes 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
LIBRE	37A No.3-10 Barrio Santa Isabel	524 0007 Ext 2090- 2096-2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.
COOPERATIVA DE COLOMBIA	Avenida 3N No.54-23, Barrio La Flora	4864444	Lunes a viernes 2:00 a 5:00 pm.

Cabe recalcar que consultada la base de datos del Aplicativo JUSTICIA XXI y el Libro Radicador Digital, no se encontró registro alguno de proceso promovido por la solicitante en este Despacho y dentro del cual pueda ser valorado el amparo de pobreza que invoca, a la luz de la normatividad antes anotada. Por lo que habrá de negarse la solicitud y en su lugar se remitirá a la Peticionaria al Consultorio Jurídico de las señaladas universidades.

Ahora bien, estudiado el escrito como una demanda ordinaria laboral, se advierte que el mismo no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 25 y 26 del CPTSS,

por lo que se dispondrá su inadmisión y se concederá a la Parte Demandante el término de cinco (5) días contados desde la notificación por estados del presente proveído, para que presente la demandada con las formalidades de las normas en cita, acompañada de las pruebas y anexos que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA invocado por la señora GEORGINA ESTUPIÑAN CASTRO, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Solicitante los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades de Cali.

TERCERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora GEORGINA ESTUPIÑAN CASTRO, con base en las razones de la motiva de esta providencia.

CUARTO: OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al correo electrónico de la Solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **53** del **31/03/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVEN WILCHES**